

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 438-98-AA/TC
LIMA
ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Roberto Ato del Avellanal contra la Sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas cuarenta del Cuaderno de Apelación, su fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Roberto Ato del Avellanal interpone Acción de Amparo contra el Juez Provisional doctor Manuel Encarnación Toscano, Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Lima para que se declare ineficaz las resoluciones judiciales de veintitrés de junio y cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro expedidas por el Juzgado de Paz citado, dictados en el proceso sobre Aviso de Despedida seguido contra la Sucesión de don Jaime Oliver Ibazeta. Expresa que se han vulnerado sus derechos constitucionales del debido proceso y cosa juzgada porque ilegalmente se ordenó que se reponga a la Asociación de Residentes Alfonso Ugarte en la posesión del inmueble del cual fue desalojado, después de habersele ministrado posesión al recurrente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta que carece de verosimilitud lo indicado en la demanda.

El demandado contesta la demanda diciendo que de acuerdo a la Ley N.º 23506 las acciones de garantía no proceden contra resolución judicial emanada de un procedimiento regular.

La Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda. Fundamenta que según el artículo 10º de la Ley N.º 25398, las anomalías producidas dentro del proceso regular deberán ventilarse y resolverse dentro del mismo proceso mediante el uso de los recursos impugnativos. Que se pretende

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un procedimiento sobre un incidente aún no resuelto por haberse formulado apelación; de admitirse este amparo, éste se convertiría en una segunda instancia.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmó la apelada. Fundamenta que, conforme lo establece el artículo 200º inciso 2), no proceden las acciones de amparo contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular y que aún se encuentren en trámite. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, a tenor del contrato de arriendos de fojas trescientos cuarenta y siete se acredita que sobre el bien materia del lanzamiento cuestionado, la Beneficencia Pública de Lima, en su condición de administradora, celebró un contrato de arriendos a favor de la Sucesión de don Jaime Oliver Ibazeta en calidad de inquilino; por tanto, la Asociación de Residentes Alfonso Ugarte carecía de legitimidad para obrar como demandado en el proceso de Aviso de Despedida. El derecho no nace de la simple posesión de un bien, sino de la posesión legítima.
2. Que, según resolución judicial de fojas doscientos treinta y siete expedido en el proceso sobre Aviso de Despedida seguido por don Roberto Ato del Avellanal en representación de doña Brigitte Josephine Goring viuda de Navarini y otro, contra la sucesión de don Jaime Oliver Ibazeta, Asociación de Residentes Alfonso Ugarte, se cumplió con el procedimiento establecido por el artículo 968º del Código de Procedimientos Civiles de 1912.
3. Que la resolución anotada, su fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, concluye: a) Que la Asociación citada no acredita de manera indubitable la propiedad que invoca; b) Que se ha desestimado su apersonamiento, y c) Que se le ha requerido para la desocupación del inmueble.
4. Que, conforme al acta de lanzamiento de fojas ciento treinta y cuatro, con fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se ministró posesión al demandante del inmueble sito en la avenida Uruguay número 582-586; sin embargo, después de siete meses y trece días, mediante resolución de fojas doscientos cuarenta y cuatro, su fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se ordena la reposición del bien a favor de la Asociación de Residentes Alfonso Ugarte, persona ajena al proceso de Aviso de Despedida que en su oportunidad había sido desalojada.
5. Que el Juez emplazado, al expedir la resolución cuestionada, infringió el procedimiento establecido en los artículos 968º y 1154º del Código de Procedimientos Civiles afectando instituciones constitucionales de la cosa juzgada,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la prohibición de aplicar procedimientos no establecidos en la ley, configurándose de esta manera en un procedimiento irregular. El artículo 1017º del Código acotado, fundamento de la resolución impugnada, es procedente sólo cuando un tercero no demandado, ocupante de bienes objeto de desalojo, es despojado sin haber sido notificado previamente. En el proceso cuestionado se hizo uso de medios impugnativos y fue requerido el tercero en el proceso de desalojo bajo apercibimiento de ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas cuarenta del Cuaderno de Apelación, su fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, se declara inaplicable al demandante las resoluciones de fecha veintitrés de junio y la del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro expedidas en el proceso seguido por don Roberto Ato del Avellanal en representación de doña Brigitte Josephine Goring viuda de Navarini y otros contra la sucesión de don Jaime Oliver Ibazeta, sobre el Aviso de Despedida, Causa N.º 249-93, tramitado ante el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Lima; reponiendo los hechos al estado anterior de la infracción constitucional, se ordena que el Séptimo Juzgado de Paz Letrado o quien haga sus veces restituya al demandante citado el inmueble sito en la avenida Uruguay número 582-586 por los trámites de ley, con los apremios respectivos si fuere el caso. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

LO QUE CERTIFICO.

DRA. MARÍA LUISA VASQUEZ
SECRETARIA RELATORA